

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR**  
**EJECUTANTE: ECOPETROL S.A.**  
**EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN JUANITO - META**  
**EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2019-00252-00**

Teniendo en cuenta que, no se advierte nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir decisión por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, con fundamento en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

**Pretensiones:**

Ecopetrol S.A., actuando a través de apoderado solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del municipio de San Juanito - Meta, por los siguientes valores:

- a) **OCHENTA Y DOS MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$82.006.805,68)** por concepto del capital adeudado, correspondiente a la condena emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 20 de septiembre de 2016, dentro del proceso de controversias contractuales que se identificaba con radicado No. 50001 2331 000 2006 00672 00.
- b) Los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde la constitución en mora, hasta que se verifique en su totalidad el pago de la anterior suma.
- c) Se condene al accionado a pagar y gastos que el juicio.

**Hechos:**

Indicó que, en el año 2006 Ecopetrol S.A. promovió acción de controversias contractuales contra el municipio de San Juanito – Meta, al cual se le asignó el radicado No. 50001 2331 000 2006 00672 00, con la finalidad que se declarara que la mencionada entidad territorial había incumplido las obligaciones derivadas del convenio interinstitucional de colaboración GLL-042-2003 y, en consecuencia, se le condenara a devolver la cantidad de 779645 galones de crudo o su equivalente en dinero.

Señaló que, luego de agotada la instancia respectiva, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, en sentencia del 30 de noviembre de 2012, denegó las súplicas invocadas, al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad.

Afirmó que, la aludida decisión se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante providencia del 20 de septiembre de 2016, decidió revocar la sentencia recurrida, declarando el incumplimiento del municipio de San Juanito – Meta en el citado negocio jurídico y, entre otras, dispuso condenarlo a pagar a Ecopetrol la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$82.006.805,68), por concepto del crudo de castilla suministrado en virtud del convenio interadministrativo GLL-042-2003 del 30 de septiembre de 2003.

Refirió que, la aludida providencia constituye el título base de recaudo, fue notificado por edicto que fue publicado el 19 de octubre de 2019 y desfijado el 21 de octubre siguiente, por lo tanto, considera que, el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Manifestó que, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, ante la procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, se agostó la fase de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, la cual fue declarada fallida el 17 de junio de 2019, por inasistencia injustificada del municipio de San Juanito - Meta.

Concluyó que, la obligación que es materia del presente cobro reúne los requisitos exigidos para librar orden de pago, toda vez que, es clara, comoquiera que, en la providencia que sirve como base de recaudo, se identifica plenamente al ejecutante y ejecutado; es expresa, teniendo en cuenta que, en dicho documento se encuentra cuantificada una suma líquida de dinero y el importe de la acreencia y; actualmente exigible, puesto que, con arreglo a los artículos 176 a 178 del CCA., no está sometida a condición suspensiva, ni plazos sujetos a verificación.

**Actuación procesal:**

El Juzgado mediante providencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de Ecopetrol S.A. en contra el municipio de San Juanito – Meta, de la siguiente manera:

*" PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de ECOPETROL S.A. y en contra del Municipio de San Juanito (Meta), por las siguientes sumas de dineros:*

- *Ochenta y dos millones seis mil ochocientos cinco pesos con sesenta y ocho centavos de peso. \$82.006.805,68, conforme lo ordenado en la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 20 de septiembre de 2016, dentro del proceso contractual 50001 2331 000 2006 00672 00 de Ecopetrol contra el Municipio de San Juanito – Meta.*
- *Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de dinero antes determinada desde el 14 de febrero de 2018, esto es, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.*
- *Sobre costas del proceso se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente."*

La aludida providencia fue notificada al **municipio de San Juanito - Meta**, por mensaje de datos remitido el **2 de septiembre de 2021**, al correo electrónico [contactenos@sanjuanito-meta.gov.co](mailto:contactenos@sanjuanito-meta.gov.co) y [alcaldia@sanjuanito-meta.gov.co](mailto:alcaldia@sanjuanito-meta.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, conforme se deduce de las constancias cargadas en la plataforma Tyba.

**Pronunciamiento del ejecutado:**

---

<sup>1</sup> Fol. 34 del expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

El alcalde del municipio de San Juanito – Meta, mediante memorial radicado el 17 de septiembre de 2021 al correo del Despacho, manifiesta lo siguiente:

*"En cumplimiento a lo ordenado por Auto expedido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de fecha 17 de Agosto de 2021, recibido a este despacho mediante correo electrónico el día 2 de Septiembre de 2021 a las hora 4:59 pm, de manera atenta y respetuosa me permito a dar contestación al proceso de la referencia, teniendo las siguientes consideraciones:*

*La Administración Municipal de San Juanito – Meta, inicio periodo constitucional 2019-2023 y en cumplimiento a los principios administrativos establecidos en la Constitución y la Ley, y una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que no se encontró información alguna dentro de los archivos de esta entidad, por lo que no se tenía conocimiento alguno, toda vez que este no fue entregado ni informado dentro del proceso de empalme con la administración anterior, como igualmente no se encuentra registrado la obligación en los pendientes por cancelar de la Secretaria de Hacienda Municipal.*

*No obstante, una vez allegado el respectivo proceso ejecutivo a esta entidad, se dio a conocer el referido medio de control instaurado por ECOPETROL S.A., al Comité de Conciliación y Defensa Judicial Municipal, donde se determinó en proceder a cancelar la respectiva obligación que asciende al valor de OCENTA Y DOS MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$82.006.805,68), que se estableció mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 067 de fecha 20 de septiembre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del expediente con radicación 50-001-23-31-000-2006-00672-01, que corresponde a la acción de controversias contractuales impulsadas por ECOPETROL S.A. contra esa entidad, pago que se realizará de forma periódica (acuerdo de pago), una vez se acepte por parte del Ejecutante.*

*Por otra parte, es de gran importancia manifestar que el Municipio de San Juanito – Meta, no cuenta con los recursos suficientes, toda vez que el presupuesto que cuenta el Municipio es de bajo recaudo, haciendo que se sostenga por medios de transferencias del sistema general de participaciones para cabal funcionamiento de la entidad. Cabe resaltar que actualmente no existe disponibilidad presupuestal para el pago inmediato de la respectiva obligación, teniendo en cuenta que se encuentran vigentes otras obligaciones anteriores que están en curso para su pago.*

*Así mismo, es de informar que para la vigencia presupuestal 2021, la entidad no cuenta con un plan de pagos de obligaciones derivadas por trámites judiciales o de manera extrajudicialmente, lo que hace que se proceda en iniciar con el respectivo pago o acuerdo de pago para el año fiscal 2022.*

*Es preciso manifestar que la Administración Municipal, cancelará toda la obligación que se configure a nombre del Municipio de San Juanito – Meta, por lo que se invita a la empresa ECOPETROL S.A. (Ejecutante), a crear un compromiso de pago teniendo en cuenta la capacidad de ingresos que se tiene en el Municipio."*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **a) Auto ordena seguir adelante con la ejecución:**

El numeral 7 del artículo 155 del CPACA, señala que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En ese sentido, como la obligación que se ejecuta en el presente medio de control, está por debajo del monto señalado, razón por la cual este Despacho, es competente para decidir de fondo en este asunto.

De otro modo, el artículo 297 del CPACA., enlista de manera enunciativa algunos de los títulos ejecutivos en contra del Estado, entre los que se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como en este caso, el documento base de recaudo, en el numeral 1 del citado precepto<sup>2</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 422 del CGP., contempla lo siguiente:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, para que una obligación sea susceptible de ejecución, deberán confluir integralmente los elementos esenciales, en el título, estos son, que sea clara, expresa y actualmente exigible, como lo establece el artículo citado con antelación. Requerimientos que fueron analizados en el auto que libró mandamiento de pago y sobre los cuales no existe discusión en el presente asunto, puesto que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la ejecutada no efectuó reparo alguno.

Ciertamente, obsérvese que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, para este efecto, deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Sin embargo, en el evento que la parte ejecutada, no proponga excepciones, al operador judicial le corresponde ordenar seguir adelante con la ejecución mediante de auto contra el cual no procede recurso, conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

---

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas fuera del texto original)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, este Despacho mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup>, dispuso librar mandamiento de pago a favor de ECOPETROL S.A., y en contra del MUNICIPIO DE SAN JUANITO – META. La aludida providencia le fue notificada personalmente a la ejecutada, por mensaje de datos que le fue remitido el **2 de septiembre de 2021**, al correo electrónico de la entidad oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En esas condiciones, el término previsto en el artículo 442 del CGP., para proponer excepciones, inició el **7 de septiembre de 2021**<sup>4</sup> y finalizó el **20 de septiembre de 2021**. No obstante, el alcalde del municipio de San Juanito – Meta, mediante memorial radicado al correo del Despacho el 17 de septiembre de 2021, sin proponer excepciones, invita a la empresa ECOPETROL S.A. (Ejecutante), a crear un compromiso de pago, teniendo en cuenta la capacidad de ingresos que posee el ente territorial.

En ese sentido, y comoquiera que, la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SAN JUANITO – META, no propuso excepción alguna, ni expuso argumentos de defensa, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, ordenando mediante la presente providencia, seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**b) Sobre las costas:**

Con base en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., los artículos 361, 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., y los artículos 2, 3 y 5, numeral 1, del Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantía del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por los apoderados judiciales de las partes, el Despacho condenará en costas a la parte ejecutada - MUNICIPIO DE SAN JUANITO – META- y fijará agencias en derecho en la suma equivalente al 1% del valor del pago ordenado.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de ECOPETROL S.A. y en contra del MUNICIPIO DE SAN JUANITO – META, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

<sup>3</sup> Fol. 34 del expediente digital.

<sup>4</sup> Dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo (Art. 199 del CPACA).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al MUNICIPIO DE SAN JUANITO – META, y fijar como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado; de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

**CUARTO: ADVERTIR** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP, ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

**QUINTO:** En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA y/o SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en **PDF**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS  
JUEZA**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**8**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812eb66fc5f454910782ae8c08d8eca7cd53bac0130df3cdc8839805895cd3d2**

Documento generado en 24/01/2022 11:00:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>